



SECRETARÍA  
 PROCURADURÍA ESTATAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
 DIRECCIÓN GENERAL  
 DIRECCIÓN JURÍDICA Y DE PROCEDIMIENTOS AMBIENTALES

M

Exp: 0148/15.

Oficio PROEPA 2147/

0709

/2015.

Asunto: Sobreseimiento.

En la ciudad de Guadalajara, Jalisco, a 20 veinte de julio de 2015 dos mil quince.-----

VISTO para resolver el expediente administrativo citado al rubro derivado del procedimiento administrativo instaurado en contra de **o quienes resulten responsables**, del proyecto de extracción y aprovechamiento de material geológico, ubicado aproximadamente a 1 un kilómetro al noroeste del fraccionamiento Ruiseñores, coordenadas UTM 13Q 0636717 metros Este y 2291480 metros Norte, en el municipio de El Arenal, Jalisco, por las posibles violaciones a las disposiciones de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el Reglamento de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Impacto Ambiental, Explotación de Bancos de Material Geológico, Yacimientos Pétreos y de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera Generada por Fuentes Fijas en el Estado de Jalisco, se emite la siguiente resolución administrativa que a la letra dice:-----

RESULTANDO:

1. Mediante orden de inspección PROEPA-DIVA-211-N/211/2015 de 06 seis de mayo de 2015 dos mil quince, se comisionó a los inspectores adscritos a la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente como órgano desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial del Gobierno del Estado de Jalisco, para que realizaran visita de inspección al proyecto de extracción y aprovechamiento de material geológico, ubicado aproximadamente a 1 un kilómetro al noroeste del fraccionamiento Ruiseñores, coordenadas UTM 13Q 0636717 metros Este y 2291480 metros Norte, en el municipio de El Arenal, Jalisco, con el objeto de verificar, entre otros, el acatamiento a las disposiciones derivadas de la normatividad ambiental estatal vigente.-----

2. En cumplimiento a la orden de inspección precisada en el resultando anterior, el 18 dieciocho de mayo de 2015 dos mil quince, se levantó acta de inspección DIVA/211/15, en la cual se circunstanciaron diversos hechos y omisiones, mismos que después de la calificación de dicha acta se consideraron podrían ser constitutivos de infracciones a la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico.-----

3. Derivado de lo anterior, fue necesaria la imposición de la medida de seguridad consistente en la clausura total temporal del proyecto de extracción y aprovechamiento de material geológico, ubicado aproximadamente a 1 un kilómetro al noroeste del fraccionamiento Ruiseñores, coordenadas UTM 13Q 0636717 metros Este y 2291480 metros Norte, en el municipio de El Arenal, Jalisco, misma que se estableció a través del folio de clausura 0108 colocado sobre cinta delimitadora con la leyenda de clausurado en la entrada al banco de material geológico por el lindero Sur, así como el aseguramiento temporal de una máquina excavadora marca CAT 345BL serie 45501568 según folio 0104 colocado en la caseta de ingreso de la máquina.-----

4. En consecuencia, según las disposiciones del título Sexto de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se substanció el procedimiento administrativo que ahora se resuelve, otorgándose a **quienes resulten responsables**, los derechos que la legislación le concede para formular argumentos de defensa, presentar medios de prueba y alegar lo que a su derecho conviniera, en relación con los hechos y omisiones derivados del acta de inspección descrita en puntos anteriores; y,-----

Secretaría de Medio Ambiente  
 Desarrollo Territorial

Procuraduría Estatal de  
 Protección al Ambiente  
 Circunvalación Agustín  
 Yáñez #2343, colonia.  
 Moderna, C.P. 44130  
 Guadalajara, Jalisco. Tel.  
 01.33.1199.7550



Secretaría de Medio Ambiente  
y Desarrollo Territorial

CONSIDERANDO:

15

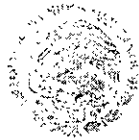
I. El artículo 1° de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, prevé que sus disposiciones son de orden público, interés social, y tienen por objeto regular la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como la protección al ambiente y el patrimonio cultural en el Estado de Jalisco, con la finalidad de mejorar la calidad ambiental y la calidad de vida de los habitantes del estado y establecer el aprovechamiento de los recursos naturales. -----

II. Que la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente al ser el órgano desconcentrado de inspección y vigilancia de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial del Gobierno del Estado de Jalisco, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo previsto por los artículos 4, 14, 16, 27 y 73, fracción XXIX-G, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 4, 7, fracciones I, II, III, IV, VI, VII, VIII, X, XI, XII, XIII, XVI, XIX y XXI, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 4, 15 fracción V, 36, 46 y 50 fracción XXI, de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1, 2 fracción I, 6 fracciones I y V, 8, 10, 12 fracción IX, 21 fracciones I, II, III, V, VII, XVI, XX, XXVII, XXVIII, XXXI, XLIII, 39, 41 y 42 fracciones I, II y III, Primero, Cuarto, Quinto, Sexto y Octavo Transitorios de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco; 1, 2, fracciones I, II, III, IV y V, 3 fracción XXXII, 5 fracciones II, III, V, VI, VII, VIII, X, XII, XIV, XVII y XXII, 6, fracciones I, II, III, VIII, X, XV, XVI, XVII, XXII y XXIII, 26, 27, 28, fracciones I, II, III, IV, V y VI, 34, 65, fracciones I, II y III, 66, 67, 69, fracciones I y II, 71, fracciones I y II, 72, fracciones VII, incisos a) y b) y X, 73, 75, 78, fracciones I, II, III, IV y V, 79, fracciones I, II, III, IV, V y VI, 81, 82, fracciones I, II y III, 83, 84, 86, fracciones II, III y IV, 87, fracciones II y III, 88, fracciones I, II, III y IV, 89, 90, 92, 93, 94, 95, 96, 102, 103, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, fracciones I, II, III y IV, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII y IX, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, fracciones I, II y III, 145, 146, fracciones I, II, III, incisos a) y b), IV, V y VI, 147, 148, fracciones I, II, III, IV y V, 149, 150, fracciones I, II, III y IV, 151, 152, 153 y 154 y el Transitorio Cuarto del Decreto 18182 publicado el 21 veintiuno de diciembre de 1999 mil novecientos noventa y nueve, en el periódico oficial "El Estado de Jalisco", todos de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 4, fracciones I y XII, 5, fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII, 20, fracciones I, II y III, 23, 29, 30, 31, 32, fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII, 44, 47, fracciones I y II, 49, 50, 51, 52, 59, 60, 61 y 62 Reglamento de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Impacto Ambiental, Explotación de Bancos de Material Geológico, Yacimientos Pétreos y Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera generada por Fuentes Fijas en el Estado de Jalisco; 1, 2, 4 en todos sus incisos, 5, 6, 7, 8, 12, 13, 44, 45, 55, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 117, 121, 122, 123, 124 y 125, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco; 1, 2, fracciones IV y V, 3, 4, 7, último párrafo del Reglamento Interno de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial; 1, 2, 3, fracción V, 4, 5, fracciones II, III, VI y XII, 6, 7, fracción I, 9, 11, fracciones I, VI, VII, IX, XIX, XX, XXVII, XXVIII, del Reglamento Interno de la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente. -----

III. Que de acuerdo al criterio emitido por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Poder Judicial de la Federación, las causales de improcedencia pueden hacerse valer en cualquier tiempo hasta antes del dictado de la sentencia, en este caso resolución administrativa, por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es preferente a cualquier otra cuestión, pues de actualizarse alguna ello impide a quien aquí resuelve examinar el fondo del presente procedimiento; lo anterior con apoyo de la siguiente Jurisprudencia: -----

**JUICIO DE NULIDAD. LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA PUEDEN HACERSE VALER EN CUALQUIER TIEMPO HASTA ANTES DE QUE SE DICTE LA SENTENCIA, POR SER DE ORDEN PÚBLICO.** En el artículo 202 del Código Fiscal de la Federación se establecen las causales por virtud de las cuales el juicio de nulidad es improcedente ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, señalándose en la parte final del precepto

Procuraduría Estatal de  
Protección al Ambiente  
Circunvalación Agustín  
Yáñez #2343, colonia.  
Moderna, C.P. 44130  
Guadalajara, Jalisco. Tel:  
01.33.1199.7550



Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial

16

aludido que la procedencia del juicio será examinada, aun de oficio; en tanto que en la fracción II del artículo 203 del ordenamiento jurídico invocado se dispone que procede el sobreseimiento cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el citado artículo 202; de lo que se colige que las causales de improcedencia pueden hacerse valer en cualquier tiempo hasta antes del dictado de la sentencia, por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es preferente a cualquier otra cuestión, pues de actualizarse alguna ello impide al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa examinar el fondo del juicio de nulidad respectivo.

IV. Por tanto, hecho lo anterior, según lo circunstanciado en el acta de inspección DIVA/211/15 de 18 dieciocho de mayo de 2015 dos mil quince, se circunstancio a foja 03 tres de 08 ocho lo manifestado por Gabriel Guzmán García quien dijo ser maquinista y encargado, según lo que a continuación se indica: -----

"...Quien atiende la visita dice desconocer el nombre completo del presunto infractor..." (Sic).

En virtud de lo anterior, quien aquí resuelve considero inoportuno continuar con el presente procedimiento administrativo, puesto que esta autoridad desconoce quién es el responsable de la actividad de explotación de material geológico, ubicado aproximadamente a 1 un kilómetro al noroeste del fraccionamiento Ruiseñores, coordenadas UTM 13Q 0636717 metros Este y 2291480 metros Norte, en el municipio de El Arenal, Jalisco, luego entonces, me encuentro imposibilitado jurídicamente para saber contra quien o quienes enderezaría este procedimiento pues se insiste se desconoce quién o quiénes son los presuntos responsables.-----

Así también por lo que respecta al aseguramiento temporal de la máquina excavadora marca CAT 345BL serie 45501568, se desprende que en la diligencia no se designó depositario legal por no existir persona alguna que se hiciera responsable del resguardo y cuidado de la máquina, por lo anterior esta autoridad no puede sostener dicha medida de seguridad, toda vez que como ya se dijo no existe un depositario legal el cual se obligue al cuidado y resguardo del bien asegurado.-----

Al respecto, el artículo 166, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, establece: -----

Artículo 166. La autoridad podrá dejar sin efectos un requerimiento o una sanción, de oficio o a petición de parte interesada, cuando se trate de un error manifiesto o el particular demuestre que ya había dado cumplimiento con anterioridad al acto de molestia que se le practicó.

[...]

En ese sentido, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, en su artículo 4, incisos f), j) y n), se desprende los siguientes principios generales de derecho administrativo que resultan aplicables al caso concreto: -----

f) **Principio de razonabilidad:** Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando generen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido;

j) **Principio de celeridad:** Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo legal y razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento;

n) **Principio de simplicidad:** Los trámites establecidos por la autoridad administrativa deberán ser sencillos, debiendo eliminarse toda complejidad innecesaria; es decir, los requisitos exigidos deberán ser racionales y proporcionales a los fines que se persigue cumplir;

De igual manera, el ordenamiento legal invocado precisa que si bien es cierto, según el artículo 44, los procedimientos podrán iniciarse de oficio, como en este caso sucedió, también lo es que, los numerales 56 y 117, en su fracción IV, textualmente dicen: -----

Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente  
Circunvalación Agustín Yáñez #2343, colonia. Moderna, C.P. 44130  
Guadalajara, Jalisco. Tel. 01.33.1199.7550



Artículo 56. La incompetencia puede declararse de oficio o a instancia de parte en el procedimiento administrativo.

Artículo 117. Ponen fin al procedimiento administrativo:

[...]

IV. La imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevenidas.

Criterio el anterior, que desde luego encuentra sustento en la siguiente jurisprudencia que a la letra dice: -----

**IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. CUANDO SE INVOCA COMO CAUSAL ALGUNA DE LAS FRACCIONES DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE LA MATERIA, SIN EXPRESAR LAS RAZONES QUE JUSTIFIQUEN SU ACTUALIZACIÓN, EL JUZGADOR DEBERÁ ANALIZARLA SÓLO CUANDO SEA DE OBVIA Y OBJETIVA CONSTATAción.** Por regla general no basta la sola invocación de alguna de las fracciones del artículo 73 de la Ley de Amparo para que el juzgado estudie la improcedencia del juicio de garantías que plantee la autoridad responsable o el tercero perjudicado, sin embargo, cuando aquella sea de obvia y objetiva constatación; es decir, que para su análisis sólo se requiera la simple verificación de que el caso se ajusta a la prescripción contenida en la norma, deberá analizarse aun sin el razonamiento que suele exigirse para justificar la petición, toda vez que en este supuesto bastará con que el órgano jurisdiccional revise si se trata de alguno de los actos contra los cuales no proceda la acción de amparo, o bien si se está en los supuestos en los que conforme a ese precepto ésta es improcedente, debido a la inexistencia de una pluralidad de significados jurídicos de la norma que pudiera dar lugar a diversas alternativas de interpretación. Por el contrario, si las partes hacen valer una causal de improcedencia del juicio citando sólo la disposición que estiman aplicable, sin aducir argumento alguno en justificación de su aserto, no obstante que para su ponderación se requiera del desarrollo de mayores razonamientos, el juzgador deberá explicarlo así en la sentencia correspondiente de manera que motive las circunstancias que le impiden analizar dicha causal, ante la variedad de posibles interpretaciones de la disposición legal invocada a la que se apeló para fundar la declaración de improcedencia del juicio.

En mérito de lo anterior es de resolverse y se -----

**RESUELVE:**

**Primero.** Con fundamento en los artículos 166, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 56 y 117, fracción IV, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, es de sobreseerse y se **SOBRESEE** el procedimiento administrativo debido a que no se tiene señalado a uno o varios responsables del proyecto de extracción y aprovechamiento de material geológico, ubicado aproximadamente a 1 un kilómetro al noroeste del fraccionamiento Ruisiñores, coordenadas UTM 13Q 0636717 metros Este y 2291480 metros Norte, en el municipio de El Arenal, Jalisco, por los razonamiento lógico-jurídicos vertidos en el Considerando IV de la presente resolución.-----

**Segundo.** Asimismo, es importante precisar que esta determinación, de ninguna manera coarta las facultades de esta Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente para que ejecute nuevos actos de inspección y vigilancia a efecto de comprobar el cumplimiento del normatividad ambiental estatal vigente, imposición de nuevas medidas correctivas, de urgente aplicación, de seguridad y las sanciones que en derecho corresponda, según lo dispuesto por el artículos 3, fracción XXXII y 116, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.-----

**Tercero.** Se **ORDENA** girar atento oficio a la Dirección General de esta Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente a efecto de que **levante de inmediato** las medidas de seguridad impuestas, consistente en la clausura total temporal del proyecto de extracción y aprovechamiento de material geológico, ubicado aproximadamente a 1 un kilómetro al noroeste del fraccionamiento Ruisiñores, coordenadas UTM 13Q 0636717 metros Este y 2291480 metros Norte, en el municipio de El Arenal, Jalisco, misma que se estableció a través de los folios de clausura 0108 y 0104 colocados en la cinta delimitadora con la leyenda de clausurado en la entrada al banco de material geológico por el linderó sur, así como el aseguramiento temporal de una máquina excavadora marca CAT 345BL serie 45501568.-----



Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial

Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente  
Circunvalación Agustín Yáñez #2343, colonia. Moderna, C.P. 44130  
Guadalajara, Jalisco. Tel. 01.33.1199.7550

18



Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial

**Cuarto.** Se ORDENA a la Dirección General de la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente la práctica de **UNA NUEVA VISITA** de inspección al proyecto de extracción de material geológico, ubicado aproximadamente a 1 un kilómetro al noroeste del fraccionamiento Ruiseñores, coordenadas UTM 13Q 0636717 metros Este y 2291480 metros Norte, en el municipio de El Arenal, Jalisco, a efecto de verificar que cumpla con las leyes ambientales locales, sus reglamentos y demás disposiciones legales que de éstos se deriven, así como con los permisos, licencias, autorizaciones y/o concesiones, según aplique y de acuerdo a la situación jurídica actual que impera.

Así lo provee y firma el Procurador Estatal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 1, 2, 3, fracción V, 4, 5, fracciones II, III, VI y XII, 6, 7, fracción I, 9, 11, fracciones I, VI, VII, IX, XIX, XX, XXVII y XXVIII del Reglamento Interno de la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente. -



Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial  
**PROEPA**

*[Signature]*  
Lic. David Cabrera Hermosillo

"2015, año del Desarrollo Social y los Derechos Humanos en Jalisco"

ERGR/MCA/ETHMSL

Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente  
Circunvalación Agustín Yáñez #2343, colonia Moderna, C.P. 44130  
Guadalajara, Jalisco. Tel. 01.33.1199.7550